



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6766/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6766/2023

**Sujeto Obligado:**

Sistema de Transporte Colectivo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto del presupuesto y subsidios del ente recurrido.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información requerida y la entrega de información en un formato incomprensible.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** presupuesto, gasto, subsidios, boleto del metro, STC.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6766/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6766/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Transporte Colectivo

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6766/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723001723**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Buen día, mi nombre es [...] alumna de quinto semestre del [...] RFM. Mi solicitud forma parte de un trabajo de investigación de la materia de derecho mercantil por lo que me gustaría saber: Desde el año 1990 hasta la actualidad, ¿qué actos jurídicos ha celebrado el Sistema de Transporte Colectivo al amparo del Código de comercio o al amparo de alguna otra ley mercantil?, y cuál. Infórmeme de 1990 a la fecha el presupuesto que ha recibido por cada ejercicio fiscal. Y cuál ha sido el monto

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

de ingresos del Sistema de Transporte Colectivo adicionales a los contenidos en sus presupuestos. Cuáles han sido los gatos de 1990 a la fecha. Infórmeme si, el precio del boleto (\$5) del Sistema de Transporte Colectivo cuenta con un subsidio, en caso afirmativo en qué cantidad y cómo se calcula, además de en qué o quién se apoya dicho subsidio. Por último, infórmeme de 1990 por cada año, qué actos jurídicos ha celebrado el Sistema de Transporte Colectivo al amparo de la Ley de comercio exterior. De antemano gracias.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./5437/23, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comunico que de acuerdo a los cuestionamientos, “...Desde el año 1990 hasta la actualidad, ¿qué actos jurídicos ha celebrado el Sistema de Transporte Colectivo al amparo del Código de comercio o al amparo de alguna otra ley mercantil?, y cuál...” “...Por último, infórmeme de 1990 por cada año, qué actos jurídicos ha celebrado el Sistema de Transporte Colectivo al amparo de la Ley de comercio exterior...” es importante esclarecer que el principal objetivo del Sistema de Transporte Colectivo es lo establecido en el Artículo 1º del Decreto de Creación, que a su letra dice:

[Se reproduce]

Así como el Artículo 2º del Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que establece la naturaleza jurídica de este Organismo:

[Se reproduce]

Esto de acuerdo a su requerimiento se tiene que “...acto jurídico...” es todo aquél “acto voluntario lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos. Son positivos o negativos, según sea necesaria la realización u omisión de un acto para que un derecho comience o acabe. El

objeto de los mismos deberá recaer sobre cosas que estén en el comercio, -salvo que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de un algún acto jurídico-, hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres, o prohibidos por las leyes, que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a en general a dichas pautas se consideran nulos, como si no tuviesen objeto”.

Mientras que un **acto administrativo**, es aquél que comprende toda declaración de un órgano estatal, paraestatal o que pertenezca a la **administración pública**, en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa, con relación a los administrados o terceros destinatarios del acto. Es de acuerdo a esto que los actos realizados por el Sistema de Transporte Colectivo, tienen mayormente **naturaleza administrativa**, por lo cual versan su realización y celebración en la materia correspondiente, es por eso que no contamos con elementos o documentos que puedan hacer favorable una respuesta; ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados deben entregar la información que se contenga en los archivos que estos detentan, también es cierto que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, esto conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

[Se reproduce]



De acuerdo a lo antes ya expuesto y fundado, el procesamiento en este caso sería realizar un análisis jurídico para poder determinar que actos fueron emitidos según su materia y clasificación, lo cual resulta improcedente en materia de acceso a la información pública.

Esto se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se reproduce]

Ahora bien, por lo que respecta a los cuestionamientos, "...*Infórmeme de 1990 a la fecha el presupuesto que ha recibido por cada ejercicio fiscal. Y cuál ha sido el monto de ingresos del Sistema de Transporte Colectivo adicionales a los contenidos en sus presupuestos...*" "...*Cuáles han sido los gastos de 1990 a la fecha...*", la Dirección de Finanzas de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, dentro de los archivos a su encargo y sus áreas adscritas, manifestando que se localizó la siguiente información con el nivel de detalle sobre los años establecidos en la siguiente:

Puede consultar directamente la información localizada a través de la siguiente liga electrónica, a través del Artículo 121, fracción XXI, con los siguientes rubros:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

**a) Presupuesto asignado anual \***

2018  
2020  
2019  
2021  
2022  
2023

**b) Información financiera (informes trimestrales de gasto)**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**c) Los ingresos recibidos por cualquier concepto**

2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**d) El presupuesto de egresos y método para su estimación**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**e) Bases de cálculo de los ingresos**

2017



2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**f) Informes de Cuenta Pública**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**g) Fondos auxiliares especiales y origen de sus ingresos**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**h) Estados financieros y presupuestales**

2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

**i) Recursos autogenerados**

2010  
2011  
2012  
2013



2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

j) Presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia

2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023

Adicionalmente, se pone a su disposición la siguiente liga electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que conduce al Informe de Cuenta Pública de los años 2015 al 2022, en el que se reporta el cierre de cuenta pública, del presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo:

[https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022\\_23/](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022_23/)

Una vez que se ingresó a la ligar arriba citada, deberá abrir el enlace y seguir la siguiente ruta:

- 1.- Elegir el año que quiera consultar, que se ubica de lado izquierdo.
- 2.- Tomo VII Sector Paraestatal no Financiero
- 3.- VII.IV Apartados de los Entes Públicos
- 4.- VII.IV.1 RFC Propio
- 5.- 1 Entidades
- 10PDME STC
- 10PDME STC

Respecto al presupuesto otorgado al Sistema de Transporte Colectivo en el año 2023, se informa el enlace a la Página de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que conduce al Programa Operativo Anual 2023, en el que se reporta, entre la de otros Organismos y Dependencias, el presupuesto ejercido por el Sistema de Transporte Colectivo (10PDME.pdf) en el año 2023.

[https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa\\_2023/index.html](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2023/index.html)

Una vez abierto el enlace, deberá seguir la siguiente ruta:

- Ejercicio Fiscal 2023
- 2. POA por Centro Gestor
- C Entidades (descargará un archivo .zip en su ordenador)
- Abrir el archivo que se ha descargado, buscar la lista total de documentos digitales que contiene y localizar el denominado "10PDME.pdf"

Aunado a lo anterior, se le comenta que de los años 1990-2014, no se localizó la información.

Adicionalmente, le informo que referente al cuestionamiento, "...**Infórmeme si, el precio del boleto (\$5) del Sistema de Transporte Colectivo cuenta con un subsidio, en caso afirmativo en qué cantidad y cómo se calcula, además de en qué o quién se apoya dicho subsidio...**", respecto al subsidio del precio del pasaje o boleto no se localizó información, toda vez que presupuestalmente se asigna cada año presupuesto al Sistema, el cual se ejerce de manera constante conforme las necesidades del propio sistema, sin que se contemple el concepto al que se hace alusión. Sobre el particular, y dentro de las competencias de la

Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas y con respecto a lo solicitado; se informa que no se puede identificar la información en los términos solicitados toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto; sin embargo, no es óbice señalar que el costo del boleto es de \$5.00 pesos, de acuerdo a publicación en Gaceta Oficial de fecha 07 de diciembre del año 2013, en donde se fijó por atribuciones de Jefatura de Gobierno, la cual se consulta en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/fideicomiso>

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá interponer a través de su cuenta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, planta baja, Colonia. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Buen día por medio del presente solicito rectificación o complementación de la respuesta proporcionada que recibí de su parte del Sistema de Transporte Colectivo en los siguientes puntos:

1. Al momento de copiar y pegar los enlaces incorporados en el documento para el seguimiento y consulta de la información solicitada para posteriormente seguir la ruta dada, estos arrojan que las páginas han cambiado o no existen lo que dificulta el acceso a esas fuentes. Esto porque todos se encuentran subrayados impidiendo que los navegadores reconozcan signos dejando espacios en blanco que alteran dichos enlaces.

2. Solicito alguna resolución que confirme la inexistencia de información de los años 1990 a 2014 sobre los presupuestos asignados al STC. Aunado solicito alguna prueba que confirme que efectivamente no se localiza información acerca de si el pasaje o boleto no cuenta con subsidio puesto que la respuesta dada no es lo suficientemente clara, ya que al hacer búsqueda personal hay fuentes que hacen mención de que efectivamente el costo del boleto es distinto sin subsidio.

Por su atención gracias.” (Sic)

**IV.- Turno.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6766/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos de ente recurrido.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio UT/6169/2023, suscrito por la Subgerente de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- La ahora recurrente señaló en su agravio, lo siguiente:

[Se reproduce]

Para lograr claridad en el tema y por cuestiones de método, se contestará el agravio en tres apartados, de acuerdo con lo siguiente:

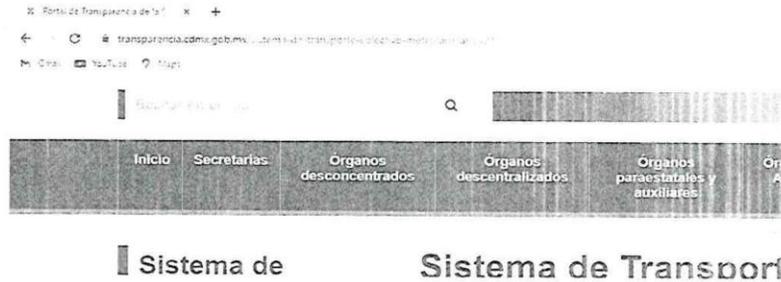
I.- Resulta improcedente que el recurrente refiera que los “enlaces” establecidos en el documento no son correctos, ya que, al realizar la consulta a cada uno de ellos, se pudo verificar que, contrariamente a lo aducido, sí son correctos y se encuentran actualmente funcionando.

Para proporcionar una mejor comprensión del asunto, a continuación, se ejemplifica lo que arroja cada una de las ligas electrónicas:

La Liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Arroja el siguiente resultado:



La liga electrónica:

[https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022\\_23/](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022_23/)

Arroja el siguiente resultado:



La liga electrónica:

[https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa\\_2023/index.html](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2023/index.html)

Arroja el siguiente resultado:



La liga electrónica:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/fideicomiso>

Arroja el siguiente resultado:



### Fideicomiso Metro

En **conclusión**, queda de manifiesto de manera categórica y fehaciente que todas ligas electrónicas contenidas en el documento en controversia, funcionan de acuerdo con los estándares normativos aplicables al tema. **Dicha afirmación se basa en una revisión realizada**, como se demostró, en la que se **constató la plena operatividad de las ligas electrónicas**. Por tanto, los agravios que por esta vía afirman lo contrario, deben ser considerados carentes de fundamento, y por ende, improcedentes.

II.- Resulta improcedente la petición del recurrente en el sentido de que requiere de alguna resolución que confirme la inexistencia de información de los años 1990 a 2014 sobre los presupuestos asignados al STC, por lo siguiente:

El **procedimiento de derecho de acceso a la información en lo medular**, de acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIV, 7, 90, fracción II, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece **que toda la información** generada, administrada o **en posesión de los sujetos obligados se considera pública**, siendo un bien común de dominio público y accesible para cualquier persona, sujeto a los términos y condiciones establecido por esta Ley y demás normatividad aplicable.

En consecuencia, el **derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes**, los cuales estarán disponibles para cualquier persona, **siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud**. Es decir, el **derecho de acceso será documental**.

No obstante, la obligación de proporcionar información no abarca el procesamiento de la misma ni la presentación de acuerdo con el interés particular del solicitante.

En ese orden de ideas, en los casos en que la información no se encuentra en los archivos, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información, la autoridad a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución en donde se declare la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las

que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. **Por ello, la figura jurídica de la inexistencia solo procederá si se cumplen dos hipótesis: la primera, que la información se genere antes de la presentación de la solicitud, y la segunda, que no haya sido localizada posteriormente.**

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio 015/09 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que en su parte conducente señala:

[Se reproduce]

En conclusión, a diferencia de lo alegado por el recurrente, la inexistencia de información no procede en este caso, ya que no se declaró la falta de localización de los presupuestos, sino que estos no se ajustan al interés específico del solicitante. Por tanto, en esta situación, aplica el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que las entidades gubernamentales no deben proporcionar información conforme a intereses particulares. La razón radica en que la información solicitada no se genera de la manera requerida, específicamente, no se genera una tabla, cuadro o relación que vincule año y presupuesto desde 1990 hasta 2014. Lo que se hizo del conocimiento del recurrente.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales”, estipula:

[Se reproduce]

III.- Finalmente, respecto a la alegación de confusión en la respuesta y la necesidad de una prueba que confirme la falta de subsidio en el boleto del STC, es relevante mencionar que esta situación presenta similitudes con la respuesta anterior. En este contexto, es imperativo destacar que, aunque el STC tiene la obligación de proporcionar información almacenada en sus archivos, es crucial recordar que dicha obligación solo se aplica cuando la información ha sido generada con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En este caso, se invoca el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual no obliga a las instituciones gubernamentales presentar información de acuerdo con intereses particulares. Esta disposición aplica en este caso, debido a que la información solicitada no se genera conforme a la estructura indicada en la solicitud. Específicamente, es importante destacar que la figura del subsidio no se aplica para el precio del boleto del 'metro', al no verificarse norma al respecto; más bien, el Sistema de Transporte Colectivo (STC) recibe un presupuesto anual que se administra según las necesidades del servicio, detalle que fue debidamente comunicado al recurrente.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales”, estipula:

[Se reproduce]

Es relevante subrayar que la veracidad de la respuesta anterior no requiere confirmación ni prueba, como refiere el recurrente, ya que los actos administrativos están revestidos de buena fe y, por ende, se consideran válidos y verdaderos. Esto es así debido a que la respuesta se emitió de manera congruente y exhaustiva, al contestar de forma contundente que el precio del boleto del 'metro' no se subsidia, de conformidad con los artículos 5 y 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establecen textualmente:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

[Se reproduce]

En consecuencia, la respuesta no agravia al recurrente, ya que, en primer lugar, la información no está sujeta a presentarse según el interés particular, como se ha acreditado a lo largo de las presentes manifestaciones; no obstante, en aras de la transparencia, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin éxito en su localización; y, en segundo término, contrariamente a lo que aduce el recurrente, no es necesario probar la respuesta en controversia, tal cual se demostró.

En conclusión final, se actualiza la deficiencia del agravio en estudio, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido; ya que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado. En este sentido, el recurrente no logró demostrarlo, ya que, si bien señala la respuesta es confusa; cabe referir, que no aportó ni una sola prueba que respaldara tal agravio. Por lo tanto, queda evidenciada, a partir de lo expuesto la validez de la respuesta.

Por consiguiente, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúe.

SEGUNDO: Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

..." (Sic)

**VII. Cierre de Instrucción.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley



de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.



**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto



Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **II y VIII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...  
...  
...

**II. La declaración de inexistencia de información;**

...  
...  
...

**VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió conocer lo siguiente:

1. Desde el año 1990 hasta la actualidad, ¿qué actos jurídicos ha celebrado el Sistema de Transporte Colectivo al amparo del Código de comercio o al amparo de alguna otra ley mercantil?
2. De 1990 a la fecha, el presupuesto que ha recibido por cada ejercicio fiscal.
3. Cuál ha sido el monto de ingresos del Sistema de Transporte Colectivo adicionales a los contenidos en sus presupuestos.
4. Cuáles han sido los gastos de 1990 a la fecha.
5. Si el precio del boleto (\$5) del Sistema de Transporte Colectivo cuenta con un subsidio, en caso afirmativo en qué cantidad y cómo se calcula, además de en qué o quién se apoya dicho subsidio.
6. De 1990 por cada año, qué actos jurídicos ha celebrado el Sistema de Transporte Colectivo al amparo de la Ley de comercio exterior.

En respuesta, el ente recurrido refirió lo siguiente:

- Del **requerimiento 1 y 6**, indicó que de acuerdo con la propia definición de acto jurídico, el procesamiento sería realizar un análisis jurídico para poder determinar que actos fueron emitidos según materia y clasificación, lo cual resulta improcedente en materia de acceso a la información.
- De los **contenidos 2, 3 y 4**, a través de la Dirección de Finanzas indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos y áreas adscritas, señalando que se localizó información de los años 2018 a 2023, para lo cual proporcionó una liga electrónica de consulta. Asimismo, puso a disposición una liga electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y los pasos que conducen al Informe de Cuenta Pública

de los años 2015 al 2022, en el que se reporta el cierre de cuenta pública, del presupuesto ejercido por el STC.

- Respecto del presupuesto otorgado al ente recurrido en 2023, señaló el enlace a la página de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los pasos de consulta que conducen al Programa Operativo anual 2023, en el que se reporta el presupuesto ejercido por el STC en 2023.
- Que de los años 1990-2014 no se localizó información.
- Del **punto 5** de la solicitud indicó que no se localizó información, toda vez que se asigna cada año presupuesto al sistema, el cual se ejerce de manera constante conforme a las necesidades del propio sistema, si que se contemple el concepto al que se hace alusión.

Inconforme, la persona peticionaria indicó que la respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo deviene incompleta en los siguientes puntos:

1. Al momento de copiar y pegar los enlaces incorporados en el documento para el seguimiento y consulta de la información solicitada para posteriormente seguir la ruta dada, estos arrojan que las páginas han cambiado o no existen lo que dificulta el acceso a esas fuentes. Esto porque todos se encuentran subrayados impidiendo que los navegadores reconozcan signos dejando espacios en blanco que alteran dichos enlaces.

2. Solicito alguna resolución que confirme la inexistencia de información de los años 1990 a 2014 sobre los presupuestos asignados al STC. Aunado solicito alguna prueba que confirme que efectivamente no se localiza información acerca de si el pasaje o boleto no cuenta con subsidio puesto que la respuesta dada no es lo

suficientemente clara, ya que al hacer búsqueda personal hay fuentes que hacen mención de que efectivamente el costo del boleto es distinto sin subsidio.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la información proporcionada en respuesta a los requerimientos 1 y 6 de la solicitud, y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme<sup>3</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido indicó lo siguiente:

1. Respecto de los enlaces, estos son correctos, pues al realizar la consulta se pudo verificar que estos se encuentran funcionando.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

2. Que resulta improcedente la petición del recurrente relativa a la declaración de inexistencia de la información de los años 1900 a 2014.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

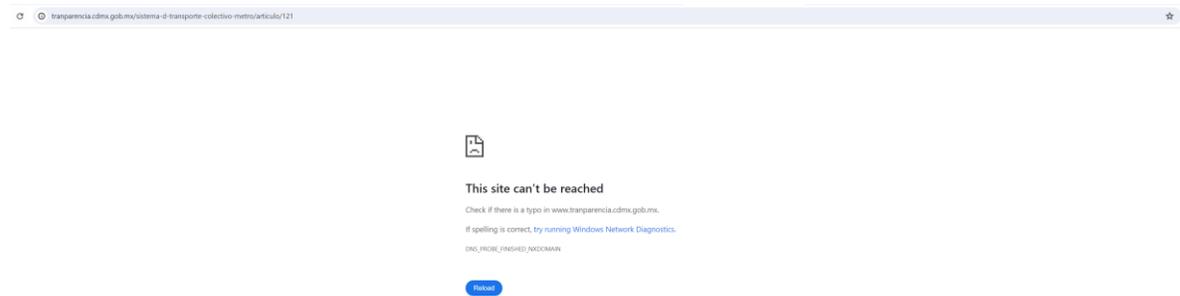
En el caso concreto, se analizará cada litis de forma individual:

**Puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**

Respecto de dicha inconformidad, la persona solicitante refirió que los vínculos proporcionados en respuesta no se pueden reproducir, por lo que en aras de verificar si en dichas ligas electrónicas es posible acceder a la información requerida, se consultaron las mismas de las cuales se obtuvo lo siguiente:

- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-d-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

De dicho documento se advirtió que en efecto, este no dirige a ninguna página específica, por el contrario, este marca error, tal como se muestra a continuación:





- [https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022\\_23/](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2022_23/)

De la consulta de dicho vínculo, con los pasos de consulta referidos por el ente, se advierte que en este se puede consultar la información contable que deriva de la Cuenta Pública de la Ciudad de México, específica en lo que hace al Sistema de Transporte Colectivo, para los años 2015 a 2022, tal como se muestra a continuación:

#### CUENTA PÚBLICA DE LA CDMX 2022

Cuenta Pública
➔ 2022
➔ 2021
➔ 2020
➔ 2019
➔ 2018
➔ 2017
➔ 2016
➔ 2015
➔ Regresar

- ▶ TOMO I RESULTADOS GENERALES
- ▶ TOMO II ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
- ▶ TOMO III PODER EJECUTIVO
- ▶ TOMO IV PODER LEGISLATIVO
- ▶ TOMO V PODER JUDICIAL
- ▶ TOMO VI ORGANOS AUTONOMOS
- ▶ TOMO VII SECTOR PARAESTATAL NO FINANCIERO



Informe de la Cuenta Pública 2022



Informe de la Cuenta Pública 2022

CUENTA PÚBLICA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO 2022

SISTEMA DE  
TRANSPORTE  
COLECTIVO

INFORMACIÓN  
CONTABLE



ESTADOS FINANCIEROS SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA (CIFRAS EN PESOS)					
CONCEPTO	2022	2021	CONCEPTO	2022	2021
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>		
<b>Activos Circulantes</b>			<b>Pasivos Circulantes</b>		
Electivo y Equivalentes	3,692,268,324	809,212,202	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	5,016,382,276	2,526,028,719
Derechos a Recibir Electivo o Equivalentes	103,461,044	206,265,301	Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	0
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	1,553,375,604	1,013,512,211	Préstamos a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Inventarios	0	0	Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Almacenes	2,373,965,877	2,338,293,799	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	3,081,367	722,859
Estimación por Pérdida o Debetores de Activos Circulantes	(62,833,888)	(69,688,733)	Fondos y Bienes de Terc. en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	394,689	384,685
Otros Activos Circulantes	0	0	Provisiones a Corto Plazo	1,134,042,515	945,962,890
			Otros Pasivos a Corto Plazo	325,528	44,029
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>7,625,257,700</b>	<b>4,365,717,082</b>	<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>6,278,387,272</b>	<b>3,475,486,423</b>
<b>Activos No Circulantes</b>			<b>Pasivos No Circulantes</b>		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	3,222,008,741	3,847,729,852	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	1,069,826	1,221,625
Derechos a Recibir Electivo o Equivalentes a Largo Plazo	414,295,896	289,076,268	Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	760,303,334,240	639,328,727,422	Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Bienes Muebles	188,283,528,360	93,588,648,839	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Activos Intangibles	41,694,838	38,398,232	Fondos y Bienes de Terc. en Garantía y/o Administración a Largo Plazo	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	(553,345,110,816)	(446,963,910,317)	Provisiones a Largo Plazo	955,974,229	1,102,284,843
Activos Diferidos	5,343,727	4,074,190			
Estimación por Pérdida o Debetores de Activos no Circulantes	(64,236,890)	(288,076,890)	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>957,698,145</b>	<b>1,103,386,598</b>
Otros Activos no Circulantes	0	0	<b>Total del Pasivo</b>	<b>7,236,085,417</b>	<b>4,578,873,021</b>

- [https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa\\_2023/index.html](https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2023/index.html)

De la consulta de dicho vínculo, con los pasos de consulta referidos por el ente, se advierte que en este se puede consultar la información relativa al Programa Operativo Anual (POA) de 2023 para el Sistema de Transporte Colectivo Metro, tal como se muestra a continuación:



### Programa Operativo Anual (POA)

✓ Ejercicio Fiscal 2023

## PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO											
Plan de Acción del Programa Presupuestario				Nivel de Desempeño del Desarrollo Sostenible		Número de acciones asociadas al POA	Asignación Financiera			CAPÍTULO 1000 "Ingresos 2015-2013"	CAPÍTULO 2000
Objetivo del POA	Sub-Programa del POA	Programa del POA	Objetivo del POA	Objetivo del POA	Presupuesto Asignado		Recurso Disponible	Recurso de Ejercicio	Revisión Previsional	Mantenimiento y Servicios	
TOTAL						18,828,881,484.00	13,344,557,023.00	5,503,184,454.00	6,513,767,269.80	1,292,602,833.19	
					9	18,327,640,800.00	12,824,456,346.00	5,503,184,454.00	6,383,491,924.80	1,190,970,863.00	
					1	21,850,000.00	21,850,000.00	-	-	-	
					1	120,000,000.00	120,000,000.00	-	-	-	
					4	359,390,684.00	359,390,684.00	-	130,275,345.80	1,721,770.00	
						<b>18,859,993.00</b>	<b>18,859,993.00</b>	-	-	<b>15,000,000.00</b>	
					2	18,859,993.00	18,859,993.00	-	-	15,000,000.00	

De lo previamente analizado, puede concluirse lo siguiente:

- Que el primero de los vínculos proporcionados, en efecto no puede reproducirse y por tanto actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión en materia, pues tal como refirió la persona solicitante, se puso a disposición información en un formato inaccesible para el solicitante.
- Que respecto del segundo y tercero de los vínculos, si bien en estos puede consultarse el detalle del presupuesto recibido, monto de ingresos y los gastos del Sistema de Transporte Colectivo, únicamente puede obtenerse la información relativa a los ejercicios fiscales de 2015 a 2023, a través de la información contable que deriva de la Cuenta Pública de la Ciudad de México. Por tanto, el vínculo en cuestión es consultable y de él se puede desprender información que atiende la solicitud, no obstante, esta no atiende a la periodicidad requerida por la persona solicitante.

Señalado lo previo, se colige entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues únicamente uno de los vínculos



proporcionados no funciona, mientras que los otros, si bien es cierto, son reproducibles, estos no contienen la totalidad de la información petitionada.

**Inexistencia de la información petitionada**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la persona solicitante impugnó la inexistencia de la información requerida, respecto de los años 1990 a 2014 sobre los presupuestos asignados al STC. Asimismo, manifestó la inexistencia de la información relativa a si el boleto cuenta o no con subsidio.

Respecto del agravio, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...  
**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, en el caso específico se advierte que el ente recurrido indicó haber realizado la búsqueda de lo petitionado en los archivos de la Dirección de Finanzas, misma que de acuerdo con su Manual Administrativo, es una Dirección que se encarga del presupuesto y recursos financieros del ente recurrido, por lo que en efecto resulta competente para conocer de lo requerido.

Sin embargo, no puede tenerse por válida la manifestación de inexistencia de la información relativa al presupuesto asignado al ente en los años 1990 a 2014, pues si bien el ente recurrido manifestó haber realizado una búsqueda de la información, dada la periodicidad de la información peticionada, no se tiene certeza de que dicha pesquisa se hubiera realizado en el archivo de trámite, concentración e histórico de la institución.

Se dice lo previo, pues, esta Ponencia considera que toda vez que la información requerida versa desde los años noventa, y hasta dos mil catorce, la misma podría obrar en los archivos históricos del ente y, en esos casos se considera que, atendiendo la periodicidad de lo requerido, para completar la búsqueda exhaustiva de la información, el sujeto obligado deberá señalar de manera expresa cómo llevó a cabo la misma, es decir, si realizó la búsqueda en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, o en su defecto, en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Es entonces que, no puede tenerse por válida la búsqueda realizada por el ente recurrido.

Ahora bien, en lo relativo a la inexistencia de la información relativa a si el boleto del metro cuenta con subsidio, de una búsqueda de información pública, este Instituto encontró elementos de convicción que apuntan que el viaje en el Transporte Colectivo Metro en efecto cuenta con un subsidio, tal como se muestra en la nota denominada *“Este es el verdadero precio del boleto del Metro CDMX... te dolerá el bolsillo”*<sup>5</sup>, publicada por Radio Fórmula, misma que en la parte que interesa refiere:

---

<sup>5</sup> <https://www.radioformula.com.mx/cdmx/2023/1/27/este-es-el-verdadero-precio-del-boleto-del-metro-cdmx-te-dolera-el-bolsillo-747376.html>



### El verdadero precio de boleto del Metro

Al igual que la gasolina, 'la limusina naranja' también tiene un subsidio, que es el instrumento contrario a los impuestos, es decir, es el apoyo económico que una persona recibe de un organismo oficial para satisfacer una necesidad determinada.

Es entonces que, ante la presencia de pruebas que indican la existencia de la información solicitada, no puede validarse la inexistencia referida por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, el agravio de la parte solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

1. Realice una nueva búsqueda de lo solicitado, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Finanzas, así como en los archivos de trámite, concentración e histórico de la institución y se pronuncie respecto de la información relativa al presupuesto asignado al ente en los años 1990 a 2014 al ente recurrido.
2. Remita los vínculos correctos para la consulta de la información solicitada.
3. Indique si el precio del boleto del Sistema de Transporte Colectivo cuenta con un subsidio, en caso afirmativo en qué cantidad y cómo se calcula, además de en qué o quién se apoya dicho subsidio.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del



conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.